



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-404/2023,
SX-JDC-405/2023 Y SX-JDC-
406/2023, ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS ERNESTO
MARTÍNEZ CAAMAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Carlos Ernesto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes y Abraham Alberto Martínez Caamal**, respectivamente, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los juicios **TEEC/RAP/32/2023 y acumulados**, en la que, entre otros temas, confirmó el acuerdo **JGE/089/2023** por el

**SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS**

que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, aprobó la solicitud de medidas cautelares en favor de la parte denunciante.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida al resultar **infundados** los planteamientos de los actores porque, contrario a lo manifestado, fue correcto que el Tribunal local sostuviera que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche aplicó debidamente las medidas cautelares de manera preventiva en favor de la denunciante, al advertir del análisis preliminar que los hechos denunciados podían ser constitutivos de violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo JGE/081/2023. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés¹, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche², mediante acuerdo aprobó la solicitud de medidas cautelares en favor de la parte denunciante.

2. Acuerdo JGE/89/2023. El seis de noviembre, la Junta General aprobó el acuerdo por el que realizó requerimiento de información dentro del expediente IEEC/Q/009/2023 y declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante.

3. Recursos locales³. El catorce de noviembre, Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali impugnó el acuerdo previamente señalado ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴.

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otros temas,

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante, Junta General.

³ TEEC/RAP/32/2023 y acumulados.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.

SX-JDC-404/2023 Y ACUMULADOS

determinó confirmar la adopción de medidas cautelares otorgadas a la denunciante.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. Presentación. El veintidós de diciembre, los actores promovieron diversos medios de impugnación en la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-404/2023**, **SX-JDC-405/2023** y **SX-JDC-406/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes. En el mismo proveído requirió al Tribunal Electoral de Campeche el trámite correspondiente⁵.

7. Recepción de constancias. El veintisiete de diciembre, se recibió de manera electrónica el informe circunstanciado, así como el aviso de publicitación de los presentes juicios realizado el veintiséis de diciembre, por parte del Tribunal local.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la

⁵ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación:

a) por materia: al tratarse de juicios ciudadanos que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche que confirmó la adopción de medidas cautelares en favor de la denunciante emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad; y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

10. Asimismo, conviene precisar que, si bien la controversia primigenia se relaciona con posibles conductas de violencia política por razón de género en contra una gobernadora, lo

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-404/2023 Y ACUMULADOS

cierto es que esta Sala Regional ya ha conocido de impugnaciones relacionadas con dicha temática⁷.

SEGUNDO. Acumulación

11. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa al haber identidad en el acto impugnado, ya que en los tres casos se cuestiona la sentencia del Tribunal local dictada en los recursos de apelación **TEEC/RAP/32/2023** y **acumulados**.

12. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-405/2023** y **SX-JDC-406/2023** al diverso **SX-JDC-404/2023**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional⁸.

13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

⁷ En el juicio SX-JDC-84/2023, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia relacionada con actos de VPG en la que estaba inmersa la gobernadora. Criterio que también se sostuvo al resolver los juicios SX-JE-58/2023 y SX-JDC-204/2023.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia⁹, por las razones siguientes:

15. **Forma.** Las demandas se presentaron a través de la plataforma de Juicio en Línea ante esta Sala Regional, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley; la sentencia controvertida fue emitida el **dieciocho de diciembre**, por lo que si la demanda se presentó el **veintidós de diciembre**¹⁰, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven los presentes juicios lo hacen por su propio derecho, aunado a que fueron parte actora ante la instancia local. Asimismo, aducen que la sentencia controvertida les genera una afectación a sus derechos¹¹.

⁹ Establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Visibles en los acuses de recepción en línea, respectivamente.

¹¹ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

18. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

19. Del acuerdo emitido por la Junta General¹² se advierte que el origen de los presentes asuntos se dio con la presentación de una queja ante el Instituto Electoral local por supuestos actos constitutivos de violencia política por razón de género¹³ atribuidos a los ahora actores, por la difusión, publicación y transmisión de un programa de noticias y opinión en los portales de *Youtube* y *Facebook*.

20. La Junta General advirtió que en el escrito de queja la denunciante solicitó medidas cautelares a efecto de que retiraran de las redes sociales las publicaciones denunciadas por ser constitutivas de VPG.

21. Es por lo anterior que la Junta General a través del acuerdo JGE/89/2023 aprobó la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas

¹² El cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios. Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/jge/AcuerdoJGE892023.pdf>

¹³ En lo subsecuente VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia a través del procedimiento especial sancionador correspondiente.

22. Dicha determinación fue impugnada por los promoventes ante el Tribunal local a través de diversos recursos de apelación, al considerar que se vulneraba su derecho de libertad de expresión e ideas.

23. No obstante, el Tribunal local determinó confirmar la adopción de medidas cautelares toda vez que, de la investigación preliminar realizada por la autoridad instructora, se advirtió que las publicaciones denunciadas podían ser constitutivas de VPG.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Campeche¹⁴

24. El Tribunal local señaló que fue correcta la determinación de la Junta General al ordenar, como tutela preventiva, la aplicación de medidas cautelares en favor de la denunciante al considerar que las publicaciones denunciadas, desde un perspectiva preliminar, generaban un riesgo inminente al ser aparentemente constitutivas de VPG.

25. En ese orden, las medidas cautelares otorgadas, contrario a lo manifestado por los promoventes, no transgredieron o censuraron su derecho humano a la libre expresión de ideas y de libre difusión, pues la responsable

¹⁴ Sentencia publicada en la página oficial del TEEC, misma que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/12/TEEC-RAP-32-2023-y-sus-acum.-sent.-18-12-2023.pdf>

**SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS**

expresó que solo se trataron de medidas de naturaleza preventiva, por tanto, solo tienen un efecto temporal.

26. Por otro lado, ante los planteamientos relacionados con la falta de competencia por parte del Instituto Electoral local para otorgar las medidas cautelares, el Tribunal responsable los declaró como infundados.

27. Lo anterior, en atención a que, contrario a lo manifestado, la autoridad instructora tiene la facultad de implementar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva de conformidad con lo establecido en la normativa electoral local.

28. Pues del análisis realizado al contenido de los actos denunciados, consistentes en un video publicado en las redes sociales de *Youtube* y *Facebook*, advirtió que los mismos contenían expresiones que podían ser generadoras de VPG, por lo que, al no ser una actividad legal, ordenó su retiro inmediato.

29. De ahí que el Tribunal responsable manifestara que la adopción de medidas cautelares por parte de la Junta General fue correcta, pues esta consistió en interrumpir, transitoriamente, la ejecución o continuidad del acto reclamado por la denunciante, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia planteada.

30. En ese orden, señaló que la implementación de las medidas cautelares carecían de un carácter sancionatorio, pues no se prejuzgó sobre la supuesta responsabilidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

sujetos denunciados, ya que eso correspondía al análisis de fondo que se realice al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente.

31. Por tanto, el Tribunal local determinó confirmar el acto impugnado al advertir que las medidas cautelares fueron implementadas con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, a través de los hechos que pudo corroborar la autoridad instructora por medio de las pruebas ofrecidas por la quejosa.

Pretensión y síntesis de agravios

32. La pretensión final de los actores es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable pues consideran que, la denunciante, al ser la titular del poder ejecutivo del estado de Campeche, se ve favorecida al ampararse bajo argumentos de una supuesta violación a sus derechos político-electorales por actos constitutivos de VPG a través de la solicitud de medidas cautelares, para frenar y acallarlos por ser voces críticas de su gobierno.

33. En ese sentido, aducen que no se puede hablar de que la gobernadora sea una persona vulnerable, y mucho menos sostener que los actos denunciados puedan infundir temor o ponerla en riesgo, derivado de que es un hecho notorio el cargo que ejerce y las atribuciones y recursos, tanto humanos como materiales, con los que cuenta.

34. Es ahí donde deviene que, a consideración de los promoventes, la sentencia controvertida transgrede su

**SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS**

derecho humano a la libertad de expresión, amparado en la Constitución.

35. Disienten de los argumentos de la autoridad responsable cuando expresa que las medidas cautelares impuestas por el Instituto Electoral local sí fueron razonables y proporcionales a los hechos denunciados, pues al avalar las mismas, perdió de vista que favoreció a la gobernadora, por lo que transgredió el equilibrio a la que está obligada a cumplir, pues con su determinación los sometió al callar sus voces y pensamiento crítico, al pretender establecer un riesgo inexistente para la gobernadora.

36. En ese sentido, manifiestan que no existió una debida fundamentación y motivación de las pruebas al caso concreto, dado que, de valorarse adecuadamente, se evidenciaría que solo se tratan de periodistas en el ejercicio de su labor crítica e informativa sobre hechos públicos y notorios, por lo que la investigación preliminar no resultó un argumento idóneo.

Decisión de esta Sala Regional

37. Los planteamientos de los actores son **infundados** porque, contrario a lo manifestado, el actuar del Tribunal local se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que, tal y como lo manifestó la responsable en la sentencia controvertida, el otorgamiento de las medidas cautelares se realizó de manera preventiva derivado del análisis preliminar realizado a los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

38. Aunado a que, la valoración del caudal probatorio se encuentra relacionada con el estudio de fondo que se realizará dentro del procedimiento especial sancionador, el cual es independiente al otorgamiento de las medidas cautelares.

Justificación

Fundamentación y motivación de las actuaciones jurisdiccionales

39. Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁵.

40. Conforme con la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

¹⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

SX-JDC-404/2023 Y ACUMULADOS

en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁶.

41. La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

42. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷.

43. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlas¹⁸.

Emisión de medidas de protección en casos donde se aduce violencia política por razón de género

¹⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

44. En primer término, se tiene que señalar que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que las medidas de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre el juicio y en cualquier instancia.

45. Lo anterior, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a la autoridad que deberá conocer del fondo de la controversia.

46. Así, se ha establecido que, precisamente son las medidas cautelares, instrumentos jurídicos que pueden decretarse por quien juzga, a solicitud de alguna de las partes interesadas, o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable, tanto de las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso¹⁹.

47. Por otro lado, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que

¹⁹ Lo anterior, es acorde con el contenido de la resolución dictada en el SUP-JDC-791/2020, y en la jurisprudencia P./J.21/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**

SX-JDC-404/2023 Y ACUMULADOS

para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo²⁰.

48. Además, este tipo de medidas se otorgan por la autoridad que resulte competente, entre ellas, el TEPJF y las autoridades jurisdiccionales locales, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia, criterio que se establece según el principio *mutatis mutandis*²¹.

49. En este contexto, es importante destacar que la Sala Superior ha razonado²² que el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

50. Así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados, lo que en el caso, resulta aplicable

²⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

²¹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²² Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

utilizando el principio *mutatis mutandis*.

51. En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares, no constituyen una decisión respecto al fondo de la controversia, por lo que tampoco implican la atribución de responsabilidad alguna a quienes se les impuso tal medida.

52. Al tenor de lo anterior, las medidas de protección tienen efectos preventivos, cuya finalidad y objetivo es el despliegue de actos de tutela preventiva, lo que constituyen los medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos o principios dentro de un proceso, las que se dictan utilizando la apariencia del buen derecho, considerando en todo momento el peligro en la demora que podría implicar que estas no se dictaran, sin que ello implique de forma alguna, el pronunciamiento que se decida en el fondo o el cauce de la controversia.

53. Al respecto de lo anterior, tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado al respecto, dotándolas de un doble carácter, el cautelar y el tutelar²³.

54. Por último, se debe establecer que el proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas, con la finalidad de aplicar el derecho para dirimir

²³ Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 de marzo de 2014, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 de mayo de 2014, Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 de julio de 2014, Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.

SX-JDC-404/2023 Y ACUMULADOS

una controversia, la cual se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas.

55. Así, el proceso jurisdiccional electoral, de manera general, tiene un periodo de instrucción, el cual se divide a su vez, en la presentación de la demanda, el trámite y la sustanciación; el de la decisión y, en su caso, la etapa de ejecución.

56. Al respecto, en la etapa previa a la decisión final, pueden existir diversas determinaciones accesorias, como acuerdos de instrucción o plenarios, o resoluciones interlocutorias, cuando surja un tema de previo y especial pronunciamiento que, aunque sea una cuestión accesoria al tema principal, requiere una decisión antes de la resolución o sentencia definitiva.

57. Así, siguiendo esa razón esencial, y acorde con la naturaleza jurídica de las medidas de protección, la solicitud o petición, y su decreto, es precisamente un tema que, aunque es una cuestión accesoria al tema principal, puede dar lugar a una decisión de previo y especial pronunciamiento, antes de que el órgano que conoce de la controversia dicte la resolución o sentencia definitiva, y justamente el pronunciamiento en fondo es independiente del sentido de las determinaciones accesorias.

Caso concreto

58. A juicio de esta Sala Regional, los promoventes parten de una premisa errónea al sostener que la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS**

controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, pues, contrario a lo que manifiestan, fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la determinación de la Junta General al advertir de la investigación preliminar, que las publicaciones denunciadas podrían constituir VPG.

59. En ese sentido, con independencia del cargo que ejerza la denunciante, el otorgamiento de las medidas cautelares fue conforme a derecho, pues si en su escrito de queja solicitó su adopción, las autoridades electorales a efecto de garantizar su más amplia protección, están obligadas a adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

60. Por ende, el hecho de que se haya ordenado la baja de las publicaciones realizadas por los promoventes no puede traducirse en una afectación a sus derechos, entre ellos el de libertad de expresión e ideas, toda vez que dicha baja solo es de forma temporal en lo que se resuelve el procedimiento especial sancionador correspondiente, pues las mismas son independientes al fondo de la controversia.

61. En otras palabras, el otorgamiento de las medidas cautelares se puede considerar como un acto preventivo, porque, de mantenerse, podría generar una afectación irreparable a la denunciante en caso de acreditarse la violencia alegada, por lo que habrá que esperar a la determinación que se llegue una vez que se resuelva el procedimiento especial sancionador correspondiente.

**SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS**

62. Es decir, aun se debe esperar a que la autoridad instructora lleve a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relacionados con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

63. Por ende, este órgano jurisdiccional estima correcta la determinación de la autoridad responsable, pues la Junta General, de conformidad con el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el órgano competente para dictar las medidas que estime pertinentes.

64. En el caso, la adopción de medidas cautelares derivado de la investigación preliminar que realizó a las publicaciones denunciadas donde advirtió que las mismas podían ser constitutivas de VPG en contra de la denunciante.

65. En este contexto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

66. Pues cabe recordar que el propio artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que las órdenes de protección deben ser emitidas al momento en que se tenga conocimiento del hecho de violencia, presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, de ahí que no le asista la razón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

a los actores.

67. Así, el Tribunal consideró que la Junta General cumplió con los extremos normativos, pues se partía de la investigación preliminar que realizó a las publicaciones denunciadas donde advirtió que las mismas podían ser constitutivas de VPG.

68. Aunado a que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado Mexicano y del deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

69. A partir de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local fue debidamente fundada y motivada y, por ende, no existe una vulneración a los derechos de los promoventes.

70. Con base en el estudio que antecede y al haber resultado **infundados** los planteamientos de los promoventes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

71. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite²⁴ señalado en los artículos 17 y 18la Ley General de Medios; lo cierto es que, dado el sentido

²⁴ Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"

**SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS**

de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, toda vez que se cuentan con los elementos necesarios para su resolución.

72. Así, se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores en los correos particulares señalados en sus escritos de demanda, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-404/2023 Y
ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.